Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

CONSEJO DE RESIDENTES URB. SANTA CLARA, INC. Apelante v. PEDRO LUIS SEMIDEY REYES; CYNTHIA MICHELLE SÁNCHEZ CAMPANERO AMBOS POR SI Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES CONSTITUIDA ENTRE ELLOS Apelada	KLAN201900549	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil Núm.: SJ2019CV01332 Sobre: Cobro de dinero Regla 60.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres, el Juez Bonilla Ortiz.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de junio de 2019.

La parte apelante, Consejo de Residentes Urb. Santa Clara, Inc., solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 20 de marzo de 2019 y notificada el 26 de marzo de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, que desestimó sin perjuicio la demanda en cobro de dinero de la parte apelante.

Prescindimos de la comparecencia de la parte apelada[1] y, luego examinar el escrito de la parte apelante, a la luz del derecho aplicable, revocamos el dictamen emitido por el foro de instancia.

[1] La Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones nos permite "prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho […]". 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

I

El 11 de febrero de 2019, el Consejo de Residentes Urb. Santa Clara, Inc. (Consejo de Residentes) instó una demanda en cobro de dinero contra el señor Pedro Luis Semidey Reyes, su esposa Cynthia Michelle Sánchez Campanero y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por estos (esposos Semidey-Sánchez), al amparo del procedimiento sumario provisto en la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60.

El 12 de febrero de 2019, la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia expidió la *Notificación y Citación* dirigida a los esposos Semidey-Sánchez, que indicaba haberse presentado la reclamación en su contra y el señalamiento de la vista, pautada para el 20 de marzo de 2019.

Un día antes de la vista, el 19 de marzo de 2019, el Consejo de Residentes presentó una *Moción informativa,* en la que indicó que cursó la *Notificación y Citación* a los esposos Semidey-Sánchez el 13 de febrero de 2019, por correo certificado con acuse de recibo, a la dirección postal Urb. Santa Clara, U1 Calle Malaya, Guaynabo, P.R. 00969-6813. Acompañó la moción con evidencia del United Parcel Service, Inc. (por sus siglas en inglés, UPS), acreditativa de que las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo dirigidas a cada uno de los esposos Semidey-Sánchez habían sido devueltas por el servicio postal el 27 de febrero de 2019, al no haber sido reclamadas por los destinatarios.[2] A su vez, el Consejo de Residentes incluyó un nuevo proyecto de *Notificación y Citación* para que se expidieran nuevas citaciones dirigidas a los esposos Semidey-Sánchez y se señalara una nueva fecha para la vista.[3]

Llegado el día de la vista, compareció el Consejo de Residentes, más no así los esposos Semidey-Sánchez. La

---

[2] Números de rastreo IZW370620110244293 e IZW370620110244300.
[3] También se incluyó un estado actualizado de la deuda.

representación legal del Consejo de Residentes informó que las notificaciones habían sido devueltas por el servicio postal, al no haber sido reclamadas por la parte demandada. Entonces, el foro primario dictó la *Sentencia* recurrida, en la que desestimó sin perjuicio la demanda, por falta de jurisdicción sobre la parte demandada, esposos Semidey-Sánchez.

La moción de reconsideración fue denegada mediante una *Resolución* emitida el 11 de abril de 2019 y notificada el 15 de abril de 2019, que expresó lo siguiente:

> No ha lugar. De la Regla 60 de Procedimiento Civil no surge que la parte demandante tiene derecho a una segunda vista y a reiniciar el caso, si el día pautado para el juicio el tribunal carece de jurisdicción sobre la parte demandada por falta de citación a la demandada. Tal pretensión, a nuestro juicio, es contraria al trámite sumario seleccionado por el demandante y a los plazos dispuestos claramente por el legislador en la citada regla.[4]

Inconforme, el 15 de mayo de 2019, el Consejo de Residentes instó el presente recurso, en el que formuló los siguientes señalamientos de error:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar una demanda bajo el procedimiento sumario de Regla 60 como sanción ante la falta de notificación a la parte demandada para la vista a celebrarse.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda sin permitir a la parte demandante notificar personalmente la demanda a la parte demandada.

En síntesis, arguyó que el foro de instancia debió autorizar la expedición de una nueva notificación-citación, a los fines de poder diligenciarla personalmente a la parte demandada, ya que aún no había expirado el plazo de tres (3) meses — a partir de la presentación de la demanda — que establece la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, para la celebración de la vista en su fondo.

---

[4] Apéndice del recurso, Exhibit 6.

II

La Regla 60 de Procedimiento Civil, establece un procedimiento sumario para la adjudicación de reclamaciones por cobro de dinero. En particular, establece que:

> Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado.
>
> La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.
>
> La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se demuestra al tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el tribunal podrá motu proprio ordenarlo, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario.
>
> Para la tramitación de un pleito conforme al procedimiento establecido en esta Regla, la parte demandante debe conocer y proveer el nombre y la última dirección conocida de la parte demandada al momento de la presentación de la acción judicial. De lo contrario, el pleito se tramitará bajo el procedimiento ordinario.

32 LPRA Ap. V, R. 60.

El citado precepto existe para agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas, para así lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una

justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.,* 156 DPR 88, 97 (2002). Así, debido a su origen y propósito, al procedimiento establecido en la Regla 60, *supra,* le aplican las reglas de procedimiento civil ordinario de manera supletoria, en tanto en cuanto estas sean compatibles con el procedimiento sumario establecido en dicha regla. *Id.*, pág. 98.

La notificación al demandado bajo la Regla 60, *supra*, se hace a través de una notificación-citación, en la que se le avisa de la reclamación de cobro de dinero presentada en su contra y, por ese mismo medio, se le cita para la vista en su fondo. Con respecto a la notificación al demandado de la reclamación instada en su contra en procedimientos judiciales de naturaleza expedita, y al resolver una controversia amparada en el procedimiento sumario para reclamaciones laborales provisto en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA secs. 3118 y ss., en *León v. Rest. El Tropical,* 154 DPR 249 (2001), el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

> Como se sabe, para que un tribunal tenga jurisdicción sobre la persona de un demandado, el debido proceso de ley requiere que se le notifique adecuadamente sobre la reclamación que hay en su contra y que, además, se le brinde la oportunidad de ser oído antes de que el tribunal tenga jurisdicción y se adjudiquen sus derechos. (...). El mecanismo para cumplir con esta exigencia constitucional es el emplazamiento, siendo el diligenciamiento personal el más adecuado. (...).

Id., págs. 257-258. (Citas omitidas).

De tal manera, el procedimiento sumario no es incompatible con los demás postulados del procedimiento civil. La Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 1, dispone en su segunda oración el principio cardinal que regirá su aplicación e interpretación: "Se interpretarán de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento". *Rivera*

Figueroa v. Joe's European Shop 183 DPR 580,595 (2011); *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 221 (2001); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 816 (1986). A esos efectos, la Regla 60, *supra*, establece la forma de viabilizar el cumplimiento de dicha normativa toda vez que permite a las partes litigantes solicitar la conversión del procedimiento sumario al ordinario para así garantizar el acceso a los tribunales. Tanto la parte demandada como la parte demandante tienen derecho a solicitar al tribunal que, ya sea porque la demandada tiene alguna reclamación sustancial, o bien porque el interés de la justicia así lo justifica, la acción se tramite por la vía civil ordinaria. Inclusive, la Regla 60, *supra*, permite que, aun sin que medie una solicitud de las partes litigantes, el tribunal pueda *motu proprio* ordenar la tramitación del caso por la vía ordinaria.

III

El caso ante nuestra consideración fue presentado al amparo de la Regla 60, *supra*, que es un procedimiento sumario que debe ventilarse dentro de los tres (3) meses, pero no antes de quince (15) días de diligenciada la notificación-citación. La demanda fue instada el 11 de febrero de 2019, y la Secretaría del foro primario expidió la notificación-citación. Remitida por correo certificado con acuse de recibo, esta fue devuelta el 27 de febrero de 2019. Ante este hecho, el Consejo de Residentes solicitó que el tribunal expidiera una nueva notificación-citación. En su lugar, el día de la vista —20 de marzo de 2019 — el tribunal optó por desestimar la demanda, sin perjuicio, al no haber adquirido jurisdicción sobre la parte demandada. Incidió al así resolver.

En primer lugar, al momento en que el Consejo de Residentes solicitó la nueva notificación-citación restaba tiempo suficiente para

citar a la parte demanda a una nueva vista, sin exceder el plazo de tres (3) meses dispuesto en la Regla 60, *supra.*[5]

Además, el foro primario pudo dar la oportunidad de convertir el procedimiento en ordinario y autorizar una nueva notificación-citación. Más aún, ante el interés manifestado por el Consejo de Residentes de diligenciar la notificación-citación a los esposos Semidey-Sánchez mediante entrega personal. Según la propia Regla 60, *supra,* el procedimiento sumario se puede transformar en un proceso ordinario a petición de cualquiera de las partes o por el propio Tribunal.

Por último, en *Asoc. Res. Colinas Metro. V. S.L.G.,* supra, el Tribunal Supremo, expresó que "[l]a referida Regla 60 existe para agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas, para así lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación." *Id.*, pág. pág. 97 (Énfasis nuestro). Por tanto, desestimar la demanda sin perjuicio, en este caso, tiene un efecto contrario al principio de justicia rápida y económica dispuesto en la regla.

Por consiguiente, y toda vez que el plazo de tres (3) meses para la celebración de la vista establecido en la Regla 60, *supra,* no es fatal[6], devolvemos el caso al foro de instancia para que se expida la notificación-citación con la fecha para un nuevo señalamiento y le conceda un término razonable al Consejo de Residentes para diligenciarla personalmente a los esposos Semidey-Sánchez.

---

[5] En cuanto a este punto, debemos aclarar que el término de tres (3) meses dispuesto en la citada regla para resolver el pleito sumario no es un plazo jurisdiccional. Es norma establecida que los términos jurisdiccionales no se presumen, por lo que únicamente tendrán tal carácter cuando la ley así lo establezca expresamente. *Olmeida v. Depto. de Justicia*, 143 DPR 596, 606 (1997).
[6] *Id.*

IV

En virtud de lo expuesto, revocamos la *Sentencia* apelada y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones